



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 669, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), en relación con el recurso de casación interpuesto por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro.

1.2. La parte dispositiva del fallo de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre del 2012, relativa al Solar núm. 5, Manzana núm. 242 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis E. Benedicto E., abogado de la co-recurrida Aurelia Velázquez de la cruz Vda. Carrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. La decisión antes citada fue notificada tanto a los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro como a sus abogados Dres. Plácida Marte Mora y Julio Eligio Rodríguez, mediante el Acto núm. 122/2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la señora Aurelia Velázquez de la Cruz viuda Carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014) y recibido en la Secretaría de este tribunal el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

2.2. En el presente caso, los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro¹, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia antes descrita, bajo el fundamento de que la misma vulnera derechos fundamentales de los recurrentes.

2.3. El trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 184/2014, instrumentado por el ministerial Eraclay Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se le notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Aurelia Velázquez de la Cruz Viuda Carrera².

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La sentencia recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que de acuerdo a lo que establece la costumbre y la jurisprudencia constante lo primero que debe hacer un tribunal apoderado es examinar su propia competencia y una vez comprobada, proceder a conocer del asunto que se le ha sometido; que

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.

² En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrida”.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 822 del Código Civil, ya que a pesar de tener conocimiento de que se trataba de un bien de la sucesión abierta con motivo del esposo fallecido y que en el expediente existen numerosos documentos que dan cuenta de ese fallecimiento y de que quedó abierta la sucesión, dicho tribunal procedió a conocer del asunto cuando de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 822 y a la jurisprudencia esto es de la competencia del tribunal civil que está apoderado de la partición de los bienes relictos del de-cuyus Julián Carrera Amil quien mantuvo una comunidad legal con la señora Aurelia Velásquez de la Cruz de Carrera, hoy co-recurrida; de donde resulta evidente que el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de cualquier demanda relacionada con los bienes de una sucesión, por lo que al no reconocerlo así debe ser casada esta sentencia y enviar este caso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que está apoderada de dicha partició.

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los hoy recurrentes no propusieron la excepción de incompetencia ni en primer grado ni ante el tribunal a-quo, sino que lo han introducido por primera vez ante esta Corte lo que en principio podría considerarse como un medio nuevo y como tal inadmisibles en casación; pero, el tratarse de un asunto derivado de la competencia de atribución, que es absoluta y de orden público y como ha sido juzgado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los medios que provengan de cuestiones de orden público pueden ser admitidos por primera vez en casación, esta Tercera Sala entiende procedente ponderar este primer medio, como lo hará a continuación.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer las consideraciones siguientes: a) que el Tribunal Superior de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Norte, quedó debidamente apoderado para conocer del recurso de apelación intentado por los hoy recurrentes con respecto a la sentencia dictada en jurisdicción original relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de venta por simulación) que fuera incoada por dichos recurrentes y mediante la cual solicitaban que se pronunciara la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 16 de diciembre de 2002, mediante el cual su padre, el hoy finado, señor Julián Carrera Amil y su cónyuge, señora Aurelia Velásquez de la Cruz, hoy recurrida, le vendieron el solar núm. 5, manzana núm. 242 del D. C. núm. 3 del municipio de Santiago, a la señora Carmen Luisa de la Cruz, hoy co-recurrida; b) que se pagó el precio convenido y que el inmueble fue entregado a la compradora; c) que los vendedores depositaron el dinero fruto de la venta en un certificado financiero en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; d) que la venta fue inscrita en el registro de título en fecha 19 de diciembre de 2002; e) que los entonces demandantes y hoy recurrentes fundamentaron su demanda bajo el alegato de que la venta fue simulada, con la intención de distraer dicho bien de la comunidad legal de bienes que existía entre los referidos señores.

Considerando, que de lo expuesto anteriormente resulta evidente, que la demanda de cuya apelación estaba apoderado el tribunal a-quo cae bajo la esfera de su competencia de atribución conforme a lo previsto por los artículos 3, 28, y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al tratarse de una Litis sobre Derechos Registrados tendente a obtener la nulidad de la venta de un inmueble registrado, bajo el alegato de que existió simulación según lo expuesto por los entonces demandantes y hoy recurrentes; que en esas condiciones, resulta ilógico que dichos recurrentes pretendan en esta instancia incidentar (sic) su propio procedimiento, planteando una excepción de incompetencia sobre un asunto que incuestionablemente es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, máxime cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie dicha jurisdicción quedó debidamente apoderada para el conocimiento y fallo de este asunto por efecto de la demanda interpuesta por los propios recurrentes; en consecuencia, se rechaza este medio por improcedente y mal fundado.

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de motivos que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como incurrió en falsa apreciación de la simulación al dejar de valorar un contra-escrito fue (sic) suscrito por las partes, de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la notario que legalizó las firmas del referido acto de venta las que constan en el acta de audiencia ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de fecha 16 de abril de 2007; que no obstante a que le solicitaron al tribunal a-quo que fuera depositado ese contra-escrito a fin de que se formara su convicción, esto no se materializó, lo que hubiera contribuido a darle ganancia de causa, ya que al tener la calidad de terceros en esta convención esto le permite toda clase de prueba para dilucidar la existencia de la simulación y falsedad del acto impugnado, lo que obligaba a que dicho tribunal le hubiera dado una última oportunidad a dicha notario para que llevara ese contra-escrito, ya que aunque esta compareció a la última audiencia no lo llevó, pero dicho tribunal no la constriñó a ello, con lo que se vio privado de valorar ese medio de prueba, así como otros medios, consistentes en certificados médicos que señalaban el deterioro de salud que venía padeciendo el esposo vendedor y que lo condujeron a su muerte apenas un mes después de la fecha del referido acto de venta, todo lo cual evidencia la simulación.

Considerando, que para establecer que en la especie no existió simulación sino venta y con ello rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado relativo a la Litis en nulidad de venta, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo estableció en su sentencia que pudo apreciar lo siguiente: a) que la venta efectuada a la co-recurrida, señora Carmen Luisa de la Cruz consentida por los señores Julián Carrera Amil y su cónyuge Aurelia Velázquez de la Cruz, propietarios del referido inmueble, que fue suscrita en fecha 16 de diciembre de 2002 e inscrita en el Registro de Título el 19 de diciembre de dicho año; b) que el inmueble fue entregado a la compradora; c) que los demandantes no pudieron probar que dicho inmueble no haya sido entregado a la compradora, ni demostraron ningún vínculo (sic) de parentesco entre las señoras Aurelia Velázquez de la Cruz y Carmen Luisa de la Cruz; d) que dichos demandantes tampoco pudieron demostrar que la venta por ellos impugnada se tratara de un acto simulado, en razón de que en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2011 fue escuchada la notaria pública que legalizó el referido acto, Lic. Mónica Elizabeth Pichardo Taveras quien declaró que los vendedores lucían normales, que duraron como dos horas conversando después de firmado el contrato y que le manifestaron que no querían tener ese dinero con ellos sino que lo llevarían a la tienda de un amigo para guardarlo en su caja fuerte; e) que de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos Departamento Regional Norte, de fecha 21 de julio de 2006, se hace constar que en fecha 18 de diciembre de 2002 fue abierto en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los señores Julián Carrera Amil y/o Aurelia Velázquez de la Cruz Carrera, el Certificado Financiero núm. 11-038-000521-2 por la suma de Un Millón de Pesos y que estos datos coinciden en cuanto al referido acto de venta, tanto en la fecha de apertura como respecto al monto de la transacción; f) que dichos demandantes no presentaron pruebas nuevas, ni documentos ni testimoniales que le permitieran a dicho tribunal variar lo decidido por el tribunal de primer grado.

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que el tribunal a-quo pudo formar su convicción tras valorar ampliamente los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y documentos de la causa y producto de esa apreciación pudo comprobar que en la especie no existió simulación, sino que por el contrario hubo venta entre los señores Julián Carrera Amil y su esposa Aurelia Velázquez de la Cruz, en su calidad de vendedoras y la señora Carmen Luisa de la Cruz, como compradora y en esas condiciones pudo concluir que dicha señora era una compradora de buena fe, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que las respaldan.

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo dejó de valorar un contra-escrito que de acuerdo a las declaraciones de la notario actuante en jurisdicción original fue firmado por las partes, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que la notario actuante en el referido acto de venta al dar su declaración se haya referido a la existencia de un contraescrito, y en todo caso, en virtud del principio “Actori Incumbit Probatio” le correspondía a los hoy recurrentes aportar esta prueba para poder sostener su alegada simulación, pero no lo hizo, ya que de acuerdo a lo señalado por el tribunal a-quo en su sentencia, dichos recurrentes no aportaron ningún medio de prueba que de forma fehaciente sostuviera sus pretensiones; que del examen de la sentencia impugnada se puede comprobar que dicho tribunal procedió a examinar la simulación alegada por dichos recurrentes, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales y tras este examen pudo establecer que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por dicho tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada; por lo que a través de las consideraciones expuestas por dicho tribunal esta Tercera Sala ha podido apreciar que la sentencia impugnada contiene un fundamento suficiente que la justifica y que revela una justa aplicación del derecho a los hechos juzgados por dichos jueces,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que se desestima el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), procura que se anule la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

I) En fecha 24 de Enero 2003 fallece en el Hospital Cabral y Báez de la Ciudad de Santiago a la edad de 71 años, el comerciante y ciudadano español, Don Julián Carrera Amiel, que radicaba en el País desde los 16 años De edad hasta su muerte, después de haber sido Conducido en estado de Coma y Rostro Demacrado desde su residencia a la clínica “Corominas”, conforme certifica su médico de cabecera, el notable Neurólogo Dr. Luis E. Cantizano, donde fue sometida a una Cirugía Neuro-Cerebral sin que se revirtiera su estado inconsciente, siendo trasladado en esas condiciones al Hospital, falleciendo el día siguiente según hace constar el Dr. Bienvenido Veras Estévez, Encargado de Registros Médicos y Estadísticos del Hospital Regional Universitario Dr. José Ma. Cabral y Báez de Santiago, conforme los respectivos Informes médicos debidamente legalizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública (sic).

II) Don Julián Carrera Amil, Ciudadano español llegó al País a la edad de 16 años donde permaneció dedicado a los asuntos comerciales hasta su muerte; contrajo primeras nupcias, su primer matrimonio Civil-Canónico con Sara Altagracia Castro Feliz con quien procreó a sus hijos Julián Francisco y Priscilla Carrera Castro, y habiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la separación entre ambos, contrajo segundas nupcias con la señora Aurelia Velásquez de la Cruz, hoy viuda Carrera, de cuya unión nació su hijo Julio Rafael Carrera Velázquez (sic).

IV) Que posteriormente al fallecimiento de Don Julián ocurrido el 24/01/2003, sus hijos Priscilla y Julián Francisco Carrera Castro, a los fines de lugar, en fecha 14 febrero 2003, procedieron a notificar el acto No. 77/2003, del Ministerial Alejandro Lazala, mediante el cual notificaron a los señores Aurelia Velásquez de la Cruz viuda Carrera y a Julio Rafael Carrera Velázquez, la constitución de abogado y apoderado especial, a los asuntos de lugar, de forma amigable y/o legal que fueran menester con motivo de la apertura de la Sucesión de su padre (sic).

VIII Tribunal a-quo se limitó a adoptar las consideraciones y fallo del Tribunal Superior de Tierras de Santiago, éste a su vez hizo suyo el fallo de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia de Santiago sin detenerse a valorar el contenido de la documentación depositada en el expediente, tanto las pruebas adicionales descritas en el documento de presentación de pruebas depositado en la audiencia celebrada al efecto, de fecha 8/1/2011, a las cuáles nos remitimos.

Mediante instancia de fecha 03 de Diciembre 2012 solicitamos de la Suprema Corte de Justicia, que tuviera a bien solicitar del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte de Santiago, el envío del Expediente contentivo de los documentos relativos al proceso (Ver doc. No.8 de inventario” (sic).

(...) En la página 7 de la sentencia que ahora impugnamos se trata el Primer Medio de Casación relativo a la violación del Art. 822 del Código Civil, según el cual, se llevarán ante el mismo tribunal que dictó la Sentencia de Partición: las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta la sucesión, es decir: ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de Partición, “con la finalidad de que sea el mismo Juez quien controle todo lo relacionado con la partición de que se trata(ver doc. No. 2)³.

Segundo: En consecuencia, lo que procedía en el momento de estar apoderada irregularmente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, era enviar pura y simplemente el expediente a la Tercera Sala de la misma Cámara Civil, y no sacando de su competencia, y enviando a un Tribunal Incompetente como es el Tribunal de Tierras (sic)⁴.

Tercero: No es posible, que por un error inconcebible, se viole una Ley – el Código Civil – para extraer un expediente de su jurisdicción natural.

Cuarto: Momento en que puede ser propuesta una excepción de Incompetencia (sic).

Podemos recordar la máxima jurídica “El fraude lo corrompe todo”, diríamos que “El Error grave lo corrompe todo”. Pues en este caso se está violando una disposición clave en nuestro derecho (Art. 822 Cód. Civil) que regula la Partición de los bienes. No es posible interpretar a su antojo (sic).

Creemos que la Honorable Corte de Casación ha dado una interpretación ligera a esas disposiciones legales, que como tales son de Orden Público. – Pues un Poder del Estado no puede intervenir en las funciones de otro Poder Estatal como es el caso de desconocer el sentido y alcance Legislativo, cuya función esencial es la formación de

³ Ver página 5 del escrito que contiene el recurso de revisión.

⁴ Ver página 5 y 6, respectivamente, del escrito que contiene el recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Leyes, conforme a la Constitución de la República, sin que ninguna modificación haya alterado esa función, conforme se consigna ahora en los artículos 93 y siguientes de la actual Constitución promulgada el 26 de Enero 2010 (sic).

Importante: Es indudable que nuestro Tribunal Constitucional Se (sic) pronuncie al respecto declarando si una Jurisprudencia está facultada para anular una Disposición emanada del Poder Legislativa (sic).

Quinto: Observando Honorables Magistrados lo expresado por el último Considerando de la Pág. 7 de la Sentencia que impugnamos cuando informa “que del estudio de la Sentencia impugnada se pueden extraer las consideraciones siguientes:

a) No dice que además del estudio de la sentencia, estudió (sic) también la documentación que reposa en el expediente.

Pues ésa (sic) es la forma de saber cómo aparecieron los Jueces a-quo esos documentos, y si esa apreciación está de acuerdo con la decisión a que llegaron (sic).

Está bien que los jueces del fondo gozan de la libre apreciación de los hechos, siempre que no los distorsionen; y eso sí que debe ser controlado por nuestra Corte de Casación. Sent. 19, 25 –Enero 2006, B. J. No. 11.42, págs. 177-183.

b) Atención: Si la Corte de Casación hubiera visto los documentos que reposan en el expediente desde primera instancia, se hubiera percatado de lo siguiente:

1. Que los recurrentes apoderaron inicialmente la Cámara Civil de Santiago, lo único que la demanda fue a parar a la “Segunda (2da.) Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma Cámara Civil que había pronunciado la sentencia de Partición; y que no se sabe por qué azar el expediente no fue nunca a la Tercera (3ra.) Sala de la misma Cámara Civil.

2. *Que en el expediente constan los documentos que fundamentan la demanda; y también la sentencia No. 840, de fecha 27 – Abril -2005 (sic).*

3. *Esto, después de casi dos (2) años de estar apoderada la 2da. Sala de la Cámara Civil de Santiago (ver Doc. No. 1) (sic).*

(Nótese que el Dispositivo de esta sentencia, págs... 10 y 11 al final); y en el Ordinal “Segundo”, se declara incompetente para conocer de la demanda, y nos remite “por ante el Tribunal de Tierras (sic).

4. *Precio del Inmueble.- En el Contrato del 16 de Diciembre 2002, mediante el cual se “vendió”, consta que el precio fue de Ciento Veinticinco Mil Pesos (sic) (RD\$125,000.00); y “que los vendedores depositaron el dinero, producto de la venta en un Certificado Financiero en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, RD\$125,000.00; con ese precio se registró y transfirió el inmueble litigioso a favor de Carmen Luisa de la Cruz, bajo el Certificado de Título No. 95, del que anexamos copia. (ver docs. No. 5, 5-1) (sic).*

Es importante referirnos al Certificado Financiero de fecha 18 de Diciembre 2002 (sic), del millón de pesos (RD\$1,000.000.00) que depositaron en la Asociación Popular, producto de la venta del inmueble, visto que el Certificado Financiero por RD\$1,000.000.00, que la señora Aurelia Velásquez retiró y distribuyó el 50% entre los herederos, correspondió a un Certificado Financiero de Oro Nominativo No. 38-000531, de fecha Trece (13) de Enero 2003, registrado a nombre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aurelia Velásquez y Julio Carrera, su hijo, que no es el mismo a que se refiere la vendedora (sic). (Ver anexo No. 6-1).

5. *Por eso el Tribunal Superior de Tierras Depto. Norte, apoderado del expediente, se vio precisado a solicitar al Catastro Nacional la Tasación Oficial del Inmueble, dictando su Sentencia In-Voce del 24 – Marzo -2011 (sic).*

Esa remisión de Avalúo (Tasación) fue enviada a Secretaría del Tribunal en Santiago, mediante Oficio No. 1433-11 del 22 –Junio -2011, evaluando el inmueble en casi Cuatro y Medio (41/2) Millones de Pesos. (ver Doc. No. 3 del inventario) (sic).

Como se ve, este Avalúo es muy superior al “Precio de RD\$125,000.00, que aparece en el Contrato de Venta del 16 –Diciembre -2002 (sic).-

6. *Otra Falacia Comprobada. Imposibilidad de que la Compradora (sic) residente en los Estados Unidos - estuviera aquí el 16 - Diciembre - 2002, fecha que tiene el Contrato de Venta (sic).*

Certificación de Migración. En el expediente consta la Certificación de fecha 05 de Octubre del año 2011, expedida por Migración donde se hace constar "que no figuran movimientos migratorios de Entradas y Salidas de la nombrada CARMEN LUISA DE LA CRUZ, de nacionalidad DOMINICANA, mayor de edad, fecha de nacimiento 04/03/1951, Cédula de identidad y Electoral No. 031- 0402573-3, según los datos verificados en nuestro sistema de archivos computarizados, a partir del 2000 hasta la fecha, de nuestros servidores disponibles, AILA, SANTIAGO, PUERTO PLATA, ROMANA, PUNTA CANA, HIGUERO, lo que Certifico para los fines de lugar. (Ver Doc. No. 6, inventario integrado) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, presuntamente declaró en audiencia contra esta Certificación Oficial, informando personalmente al Tribunal Civil "que vive en Estados Unidos"; "tengo diez (10) años viviendo en Estados Unidos; mi esposo me dejó algo".- (Véase Sentencia No. 840 del 27 - Abril - 2005) 2da. Sala Cámara Civil - Santiago - pág. 5 in medio. (ver doc. No. 12) (sic).

Con esa decisión se consumó una de las tantas violaciones que se han producido a lo largo de estos once (11) fatigosos años de violación a nuestro derecho de legítima defensa; pues estamos seguros de que si se hubiera ordenado esa Verificación, los resultados hubieran sido otros, de conformidad con la Certificación de migración afirmando que esa compradora no salió ni entró al País desde el año 2000, hasta el 5 de Octubre 2011, cuando se expidió la Certificación de Migración (sic).

Resumiendo: Si no fuera un bien de la Comunidad de Bienes, que se ha querido extrañar de esos bienes sucesorales, entonces la aseveración de la Sentencia de la Suprema Corte sería correcta, pero tratándose de que es un inmueble sustraído de la Sucesión, y estos están regidos por la Ley Civil ordinaria a partir del Art. 815 y siguientes del Código Civil, que establecen el procedimiento cómo deben ser atribuidos esos bienes, aunque sean registrados o no.

En consecuencia, es preciso manejar este asunto con sumo cuidado, para dar ocasión a los interesados que tienen esos bienes en su poder, a que apoderen al Tribunal de Excepción, que como tal solamente conoce de los casos excepcionales, cuidándose de no invadir la esfera de los Tribunales Ordinarios, o de otros Tribunales de Excepción (sic).

En el Segundo Medio: Simulación (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia de Casación no hace caso de la exposición precisa y concisa que hacemos en nuestro Memorial de Casación producido con motivo del presente asunto – donde tuvimos tiempo de hacer un estudio detenido del expediente frente a la documentación que figura en el Expediente. a (sic) propósito de la Simulación y de las diversas situaciones que exponemos, es conveniente volver a la pág. 25 de nuestro Memorial, donde está el título: (sic).

Errónea Interpretación. Si la Corte de Casación hubiera visto el Expediente del Tribunal de Tierras, se hubiera percatado de la existencia de la declaración de la viuda o esposa supérstite; por eso siempre es conveniente que los Jueces de la Casación lo tengan al frente; pues los Jueces son humanos, y con tanto trabajo, es fácil pasar por alto cualquier realidad, que eventualmente pueda decidir la suerte del asunto en un sentido o en otro (sic).-

Nos referimos a la facilidad con que la Sentencia de Casación, acoge la motivación del Tribunal a-quo, sin examinar el expediente, y cerciorarse si en verdad esa apreciación de los hechos de la causa fue justa;- y no festinada (sic).

Sin dudas de que esta sola declaración SE BASTA A SI MISMA para probar que realmente: la Venta fue Simulada (sic).-

Por lo demás, rogamos a estos honorables Jueces Constitucionales ver nuestros motivos expuestos en nuestro Memorial de Casación que anexamos a la presente, y que reposa en el expediente de la Corte de Casación ((sic).-

Principios Constitucionales y de Derechos Humanos Violados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 39. “Derecho a la Igualdad”. “Todas las personas son iguales ante la Ley”⁵.

Ahora bien, ¿No saben los Jueces de los Tribunales de Fondo, y de Casación que lo que se reclama es el presente asunto, es la reintegración a la masa de bienes a PARTIR. Seguro que lo saben. Entonces, saben que ese bien es reclamado por la Sucesión, a fin de que vuelva a la Comunidad; y que el Tribunal Civil que dictó la Sentencia de Partición, conozca el caso y lo resuelva conforme a Derecho.- Esto, conforme lo autoriza expresamente el Art.822 del Código Civil.- Pero es el Juez de la Partición quien debe conocer de todos los conflictos que se suscitan en relación a los bienes de la Sucesión” (sic).

Por tanto, los tribunales lo que deben hacer en aplicación de esa Disposición legal (Art.822 Código Civil), es aplicar el Principio Rector, en su Art.7, Inciso 11 de la Ley 137-11, Orgánica de este Honorable Tribunal, que rige la Oficiosidad, según el cual:

Todo Juez o Tribunal, como garante de la Tutela Judicial efectiva, debe adoptar de Oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional, y el Puro Goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes, o los hayan utilizado erróneamente (sic).

Asimismo, el Numeral 3 del Art.39 de la Constitución, pone a cargo del Estado, por medio de sus órganos calificados, la "promoción de las condiciones Jurídicas y Administrativas para que la Igualdad sea real y efectiva (sic)⁶.-

⁵ Ver página 17 del escrito que contiene el recurso de revisión.

⁶ Ver página 18 del escrito que contiene el recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin dudas de que ese desconocimiento de la Confesión Judicial de la esposa sobreviviente (Art.1356 del Código Civil) y sí acoger las declaraciones favorables a quienes están en posesión de los bienes, constituye una desigualdad que debe ser corregida por éste Altísimo Tribunal (sic).

Art. 51. Derecho de Propiedad

Este derecho es también garantizado por el Estado enfatizando que:

Toda persona tiene derecho al Goce, Disfrute y Disposición de sus Bienes".

En igual sentido se refiere en su Art.21, Numeral 1), la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esto es sencillamente reprochable, que se mantengan esas personas, hoy recurrentes, privadas del uso y disposición de sus bienes durante once (11) largos años, sin poder vivir aquí en su País teniendo que emigrar a Estados Unidos para poder sobrevivir.- ¡Tremenda Injusticia!; pues con esos bienes y el usufructo de los mismos podrían vivir aquí sin penurias económicas.- Ahora se atreverían a decir que ellos alguna vez han propuesto arreglos, pero sin la Tasación pericial de los mismos; y además, podrían consignar esos valores en manos de (sic) Notario de la Partición, pero no lo han hecho (sic).-

Y de igual manera se nos ha violado el derecho de Familia, según consagra el Art.55, Numeral 9, cuando dice:

Todos los hijos son iguales ante la Ley, tienen Iguales derechos y deberes, y disfrutarán de las mismas oportunidades"(sic).

También resaltamos otros Principios Rectores contenidos en el Art. 74.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numerales 4 y 5 de la ya mencionada Ley No.137-11, Orgánica de este altísimo tribunal que son la Efectividad y Favorabilidad.

La Efectividad: "Todo Juez o Tribunal debe garantizar la efectiva Aplicación de las normas Constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo.

Y la Favorabilidad consigna que: La Constitución y los derechos fundamentales Deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho fundamentar” (sic)⁷.

Art. Supremacía de la Constitución:

Está bien que nuestra Constitución "es la Norma Suprema y el fundamento y marco del Estado.- Es decir: está por encima de todo otro Ordenamiento Legislativo.- Sin embargo, toda norma jurídica Nacional o Internacional que no se oponga a la misma, es aplicable en nuestro Derecho Positiv (sic).

Por ejemplo, tenemos la sonada Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de Noviembre 1969, ratificada por nuestro Congreso mediante su Resolución No.739, promulgada el 28 de Diciembre de 1977, cuyas disposiciones protegen los mismos derechos humanos que protege nuestra Carta Sustantiva (sic).

Así, observamos que esa Convención Americana determina que para garantizar los derechos fundamentales de las personas se debe llevar a cabo un procedimiento, rápido, sencillo y eficiente, libre de formalismos ampulosos, largos y costosos, a lo cual están obligados nuestros tribunales (no tener un largo proceso de once (11) años de duración).

⁷ Ver páginas 20 y 21, respectivamente, del escrito que contiene el recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo demás, tenemos esperanza en los Jueces de Nuestro muy Alto Tribunal, en que, como siempre- se tomarán el debido tiempo para examinar cada Pieza del Expediente, para formar plena y Justamente su elevada Convicción (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, Aurelia Velásquez De la Cruz viuda Carrera, concluye solicitando, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia no indica expresamente cuál es la causal del recurso, es decir, si la decisión recurrida se encuentra en uno de los casos previstos en el Artículo 53, ordinales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica No 137 11, para la admisibilidad (requisitos de fondo), sino que debe deducirse de que se trata de una revisión constitucional fundamentada en el ordinal 3) del referido artículo 53, el cual reiteramos que dispone lo siguiente: (...).

En el caso de la especie, el Recurso de Revisión Constitucional deberá ser declarado INADMISIBLE por carecer de trascendencia o relevancia constitucional al no encontrarse ni configurarse ninguno de los supuestos más arriba establecidos, toda vez que:

a) Los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central apoderados de la litis sobre derechos registrados, en primer y segundo grado, incoada por ellos cuyo objeto era obtener la nulidad de la operación inmobiliaria de compraventa intervenida entre los señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julián Carrera Amil y Aurelia Velásquez de la Cruz, en sus calidades de vendedores, y la señora Carmen Luisa de la Cruz, en su calidad de compradora, sobre el derecho de propiedad de los primeros en el Solar No. 5, de la Manzana No. 242. Del D.C. 1 de Santiago, eran incompetentes y que en consecuencia debieron declarar su incompetencia de oficio y enviar el expediente por ante la jurisdicción civil ordinaria; que supuestamente ese bien inmueble pertenecía a la comunidad legal bienes (sic) existente entre los antes mencionados esposos; que la notario que legalizó las firmas de los contratantes no aportó un supuesto contra-escrito; que dichos tribunales supuestamente no ponderaron documentos aportados por ellos; y, que al actuar así violaron derechos fundamentales de los recurrentes establecidos en los artículos de la Carta Magna e instrumentos internacionales supraindicados en el punto 5.1 de este Escrito de Defensa.

b) Un simple examen de las sentencias Nos. D 2-10-2010, 2012-2621 y 669, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República, respectivamente, cuyos dispositivos y motivaciones han sido transcritos precedentemente en el presente Escrito de Defensa, permiten comprobar que: (...).

b.1) Que la demanda interpuesta por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro mediante el acto de alguacil marcado con el No 1181, notificado en fecha 17 del mes de octubre del año 2003, tenía como objeto que se declarara la nulidad de la operación de compraventa inmobiliaria mediante la cual los señores esposos Julián Carrera Amil y Aurelia Velásquez de la Cruz de Carreras, vendedores, le vendieron a la señora Carmen Luisa de la Cruz, compradora, el Solar No. 6 de la Manzana No. 242 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, por lo cual recibieron en contraprestación el pago del precio de venta convenido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellos ascendente a la cantidad de Un Millón de Pesos Oro M.N. (sic) (RD\$1,000. 000.00), alegando los demandantes que la nulidad era procedente porque supuestamente la venta había sido una simulación para supuestamente sacar del patrimonio conyugal y de la comunidad legal de bienes fomentada por dichos esposos ese inmueble (...).

b.2) Es importante recalcar aquí que el objeto de la demanda incoada y que culminó con la sentencia marcada con el No 669, la cual es la sentencia que ha sido objeto, valga la redundancia, del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, se contenía a la solicitud de nulidad de la operación jurídica inmobiliaria intervenida entre los señores Julián Carrera Amil, Aurelia Velásquez de la Cruz de Carrera y Carmen Luisa de la Cruz por una supuesta simulación. No se trataba dicha demanda de partición alguna, como quiere dejar entrever la abogada de los recurrentes. Entre la señora Aurelia Velásquez de la Cruz y los recurrentes existe en la actualidad otra demanda interpuesta per estos últimos, en partición de los bienes relictos y de la comunidad legal de bienes existente entre el De Cujus y esa señora, la cual se encuentra actualmente debatiendo ante los tribunales de la República. Pero esa demanda es totalmente diferente de la demanda que culminó en la sentencia marcada con el No. 669.

b.3) En el primer medio contenido en su memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, alegaba la abogada de los recurrentes que: “en la especie el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 822 del Código Civil, ya que a pesar de tener conocimiento de que se trata de un bien de la sucesión abierta con motivo del esposo fallecido...” y al serle rechazado dicho argumento per ante esa Alta Corte de Casación vuelve a plantearlo per ante este tribunal pero ahora desde la óptica de que el rechazo de esos argumentos por parte de la Corte de Casación constituye, según ella, una violación de los derechos constitucionales de los recurrentes (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b.4) Sin embargo, a pesar de que los hoy recurrentes en el presente Recurso de Revisión Constitucional y su abogada constituida y apoderada especial de estos, Dra. Plácida Marte Mora, recibieron libre y voluntariamente, y a su mayor satisfacción la parte que le correspondía a ellos y los honorarios correspondientes a la Dra. Plácida Marte Mora del Certificado Financiero No. 11-038-000531-1 cancelado, contentivo de la cantidad de Un Millón de Pesos Cien M N (RD\$ 1, 000,000.00) que era producto del pago de precio de venta del Solar No. 5, de la Manzana No. 242 del Distrito Catastral No 1, de la ciudad y Municipio de Santiago, la que implicaba de parte de dichos recurrentes y de su abogada constituida un reconocimiento, aquiescencia y aceptación de la operación de compraventa inmobiliaria del inmueble antes mencionado, los mismos procedieron posteriormente a demandar la nulidad de dicha venta inmobiliaria alegando para ello una supuesta simulación que nunca han demostrado, puesto que dichos alegatos son totalmente falsos (...).

b.5- En lo que se refiere a la supuesta falta de ponderar un supuesto contra escrito y otros documentos, con lo que se le violó supuestamente su derecho de defensa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 669, (ver pags. 12 y 13) motiva lo siguiente al respecto: (...).

b.6. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la República Dominicana mediante su sentencia marcada con el número 669, respondió a todos y cada uno de los medios de casación invocados por los recurrentes, así como motivó profusamente el rechazo de cada uno de ellos, y del recurso de casación en su conjunto, demostrándose fehacientemente de la lectura de esta sentencia que este tribunal preservó e hizo valer al extremo todos los derechos constitucionales y fundamentales correspondientes a los recurrentes, en especial, aunque no limitativos a ellos, el derecho de acceso a la justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de propiedad, de igualdad, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.5. Como se colige de lo anteriormente expuesto, y contrario a lo que exponen los recurrentes ninguno de los tribunales que conocieron el fondo de la litis o la Alta Corte, que en funciones de Corte de Casación conoció y falló el recurso de casación interpuestos (sic) por ellos violaron por omisión o acción sus derechos fundamentales, por lo que no teniendo el presente recurso especial trascendencia o relevancia constitucional procede que sea declarado inadmisibile, y en el hipotético caso de que sea considerado como tal, rechazarlo en cuanto al fondo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 122/2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
2. Original del Acto núm. 184-2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
3. Acto núm. 344/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 840, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005).
6. Sentencia núm. 495-11-00012/021-11-00033, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 2138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
8. Copia certificada de la Sentencia núm. D 2-2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010).
9. Oficio núm. 11-1175, del once (11) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte solicita al director general del Catastro Nacional la tasación del solar núm. 5, manzana 242, distrito catastral núm. 1, Los Pepines, municipio y provincia Santiago.
10. Comunicación núm. 1433-11, del veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual el director general del Catastro Nacional remite a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la tasación realizada al solar núm. 5, manzana 242, D.C. núm. 1, sector Los Pepines, municipio y provincia Santiago.
11. Copia del contrato de venta del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), en relación con el solar núm. 5, manzana 242, distrito catastral núm. 1 y sus mejoras (edificio núm. c/ Achille Michel, sector Los Pepines, municipio y provincia Santiago, intervenido entre los señores Julián Carrera Amil, Aurelia

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Velásquez de la C. viuda Carrera (vendedores) y la señora Carmen Luisa de la Cruz (compradora), legalizadas las firmas por la Licda. Mónica Elizabeth Pichardo Tavárez, notario público para el municipio Santiago.

12. Certificado de Título núm. 95 que ampara el solar núm. 5, manzana 242 y sus mejoras del distrito catastral núm. 1, Santiago de los Caballeros, expedido por la registradora de títulos de Santiago en favor de Carmen Luisa de la Cruz, el veinte (20) de enero de dos mil tres (2003).

13. Certificación emitida por la Dirección General de Migración el inco (5) de octubre de dos mil once (2011), en relación con la inexistencia de movimientos migratorios registrados en los archivos computarizados de esa institución de la señora Carmen Luisa de la Cruz, por ninguno de los aeropuertos del país.

14. Copia manuscrita del acta de audiencia certificada del cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004), celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

15. Memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesto contra la Sentencia núm. 2012-2621, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

16. Copia del acta de audiencia del dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Norte.

17. Copia del acta manuscrita de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia del certificado financiero núm. 38-000531, del tres (3) de enero de dos mil tres (2003), expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a favor de los señores Aurelia Velázquez y Julio Carrera.

19. Copia del cheque núm. 735, del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), emitido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a favor de Aurelia Velásquez de Carrera.

20. Copia del cheque bancario núm. 1395066, del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), expedido por el Banco Popular a favor de Priscilla Carrera y/o Dra. Plácida Marte.

21. Copia del cheque bancario núm. 1395069, del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), expedido por el Banco Popular a favor de Julián Francisco Carrera y/o Dra. Plácida Marte.

22. Copia del cheque bancario núm. 1395072, del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), expedido por el Banco Popular a favor de la Dra. Plácida Marte.

23. Recibo de descargo suscrito por la Dra. Plácida Marte Mora y Aurelia Velásquez de Carrera, el veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003).

24. Informe DRN-C-SPS núm. 114-06, del trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006), expedido por el Departamento Regional Norte de la Superintendencia de Bancos, suscrito por Yeimy Lora Peralta, directora Depto. Regional Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta por alegada simulación interpuesta por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra Carmen Luisa De la Cruz y Aurelia Velásquez de la Cruz, en relación con el solar núm. 5, manzana 242, del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago. De dicha litis resultó apoderado el Primer Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, el cual, luego de instruir el proceso dictó la Sentencia núm. D 2-2010, del ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), con la que rechaza la referida demanda.

Los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, inconformes con la citada decisión la recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, a través de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Esta decisión fue objeto de recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. El tercero de ellos concierne al caso en que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, y exige además el cumplimiento de *“todos y cada uno”* de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

- a. El literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que los recurrentes invocan que les han sido vulnerado por el órgano jurisdiccional –básicamente los derechos a ser juzgado por el tribunal competente, la igualdad, a la propiedad y a la familia– son derechos fundamentales previstos en los artículos 69.7, 39, 51 y 55 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial para subsanar las violaciones denunciadas por los recurrentes.

c. La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que los recurrentes atribuyen su vulneración a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la sentencia cuya revisión constituye el objeto del recurso interpuesto.

d. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida ha vulnerado los derechos de los recurrentes a ser juzgados por el tribunal competente, a la igualdad, a la propiedad y a la familia. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En su escrito de revisión los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro señalan que el tribunal que dictó la sentencia recurrida vulneró los derechos fundamentales a ser juzgados por el tribunal competente, a la igualdad, a la propiedad y a la familia.

10.2. En cuanto al primer aspecto desarrollado en el recurso de revisión los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida interpretó inadecuadamente la competencia del Tribunal Superior de Tierras para dictar la sentencia que a su vez fue recurrida en casación, pues conforme con el artículo 822 del Código Civil, las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía de todo ciudadano prevista en el artículo 69.7 de la Constitución de la República que señala: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

10.4. Este tribunal constitucional, en relación con el alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente, en su Sentencia TC/0206/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), ha sostenido:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

10.5. En los argumentos expuestos para dar solución a la excepción de incompetencia planteada en el recurso de casación, el órgano jurisdiccional enfatiza que se trataba de una litis sobre derechos registrados y concluye que la demanda cae bajo la esfera de la competencia de atribución del Tribunal Superior



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras conforme lo previsto por los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

10.6. Resulta oportuno recordar que es el objeto de la demanda lo que delimita la inmutabilidad del proceso y en ese sentido, la demanda original interpuesta por los hoy recurrentes perseguía anular un acto de compra-venta de un inmueble registrado por alegada simulación, cuya naturaleza es distinta a la demanda en partición de bienes sucesores que se estaba ventilando ante una de las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y entre las mismas partes.

10.7. En ese orden, este tribunal determina que al tratarse de una litis sobre un inmueble registrado la competencia es exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria por mandato de la Ley núm. 108-05 que rige la materia; de manera que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente no ha sido vulnerado por la sentencia recurrida, por lo que desestima este argumento de los recurrentes.

10.8. En lo que respecta a la violación del derecho a la igualdad los recurrentes se limitan a referirse a la reintegración de los bienes de la comunidad reclamados por la sucesión y a la competencia del juez para conocer los conflictos suscitados durante la partición; sin embargo, no precisan cómo se produce su violación, lo que impide que el mismo sea respondido.

10.9. En cuanto a la violación del derecho a la propiedad se recurre a un argumento genérico al señalar que “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, lo que tampoco permite apreciar cómo se produjo la violación y que la misma pueda serle imputada al órgano que dictó la sentencia recurrida, por lo que se exime de su examen.

10.10. En referencia a la violación del derecho a la familia su argumentación resulta aún más escueta al señalar que “(...) de igual manera se nos ha violado el derecho de familia, según consagra el Art.55, numeral 9, cuando dice: todos los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes, y disfrutarán de las mismas oportunidades”; con lo que si bien enuncian uno de los elementos que comporta el principio de igualdad –incardinado al derecho a la familia– no explican cómo se produjo la violación que la sentencia recurrida le produjo en ese sentido, lo que imposibilita abordar este alegato de los recurrentes.

10.11. Ahora bien, en lo que concierne al artículo 74 de la Constitución, los recurrentes solo transcriben los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, relativo a los principios de efectividad y favorabilidad, pero sin establecer una conexión lógica con el contexto en que estos debían ser interpretados y que la sentencia recurrida lo habría obviado en su aplicación al caso concreto. Lo mismo ocurre con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución que transcriben, pero sin más explicación de su vulneración por parte de la sentencia recurrida, condiciones en las que dichos argumentos no pueden ser valorados.

10.12. En relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, también se limitan a establecer que sus disposiciones protegen los mismos derechos humanos que nuestra Carta Sustantiva y que “(...) para garantizar los derechos fundamentales de las personas se debe llevar a cabo un procedimiento, rápido, sencillo y eficiente, libre de formalismos ampulosos, largos y costosos, a lo cual están obligados nuestros tribunales”.

10.13. El derecho a la protección judicial previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos manda a los Estados miembros a disponer en su ordenamiento jurídico interno de un recurso efectivo, en aras de garantizar los derechos y libertades de todas las personas y que en nuestro caso alude a la acción de amparo consagrada en el artículo 72 de la Constitución y en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11; sin embargo, los argumentos externados por los recurrentes en este punto no alcanzan a imbricar la imputación de las alegadas violaciones de derechos fundamentales con las actuaciones de la Tercera Sala de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, impidiendo que esta cuestión sea abordada por este colegiado.

10.14. Es así que, dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida. Es así que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer –y no lo hicieron– los recurrentes.

10.15. En ese sentido, este tribunal considera que las violaciones invocadas no han quedado configuradas a cargo de la sentencia recurrida, procediendo a rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, y a la parte recurrida, señora Aurelia Velázquez de la Cruz viuda Carrera.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando violación al debido proceso, derecho de igualdad, derecho de propiedad, y derechos de familia.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia número 669, al verificar que

“10.14. Es así que, dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida. Es así que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer –y no lo hicieron– los recurrentes.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En ese sentido, este Tribunal considera que las violaciones invocadas no han quedado configurada a cargo de la sentencia recurrida, procediendo a rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro”.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se exponen argumentos suficientes para determinar violación alguna a derechos fundamentales ni la imputación de éstos al órgano que dictó la decisión; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"⁸ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*⁹. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*¹⁰ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*¹¹, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*¹². Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*¹³: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁴, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁵.

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁴ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁵ Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁷.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹⁸. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁹.

¹⁶. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y*

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados²⁰

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

²⁰ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²¹, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que*

²¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²². Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*²³

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional pro hijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁴. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²⁵

²⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁵ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁶. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁷, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁸. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²⁸ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales - conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁹ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁰

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*³¹

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³³.

60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

³¹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a algún derecho tutelado por este tribunal” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁴ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁵ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁶. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁷. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³⁸.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁴⁰

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁴¹

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*⁴².

³⁹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁴, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁵.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴⁶.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁵ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁷ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴⁸ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* ⁴⁹ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* ⁵⁰ .

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁸ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁵¹.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁵². O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*⁵³.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁵¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵² STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵³ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵⁴, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso, derecho de igualdad, derecho de propiedad, y derechos de familia.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que: *“Que, el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que los recurrentes invocan que le han sido vulnerado por el órgano jurisdiccional (...) son derechos fundamentales previstos en los artículos 69.7, 39, 51 y 55 de la Constitución de la República (...) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial para subsanar las violaciones denunciadas por los recurrentes (...) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que los recurrentes atribuyen su vulneración a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la sentencia cuya revisión constituye el objeto del recurso interpuesto”*.

⁵⁴ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple invocación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima sospecha- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, ni siquiera pudo comprobar si en la especie hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Y no pudo comprobarlo porque el recurrente no puso a este órgano en condiciones de determinar si se perpetraron las alegadas violaciones, y si éstas eran imputables al órgano, razón por la cual se debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12- pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, ni de agotar más recursos ordinarios.

104. Finalmente, consideramos que, en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, y no podía verificarse por la falta de claridad y precisión del recurso, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificar su admisibilidad de conformidad a las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario